



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500400993

Fecha: 20-09-2017



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA
Alcaldesa Local de Fontibón

DE: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

ASUNTO: Solicitud concepto saldos no cobrados por Contratistas, radicado bajo el No. 20175920008343 del 29 de junio de 2017.

Respetada Alcalde(sa):

En atención a la solicitud señalada en la comunicación de la referencia, en donde solicita concepto sobre unos contratos que pertenecen a vigencias anteriores, los cuales cuentan con las respectivas actas de liquidación, pero por diferentes motivos los contratistas en los tiempos estimados no realizaron el cobro correspondiente ya sea por falta de soporte o inconvenientes en la documentación, esta Dirección de Contratación, se permite manifestarle lo siguiente:

Se busca establecer cuál es el procedimiento a seguir ante la existencia de saldos a favor de contratistas contenidos en actas de liquidación bilaterales o en resoluciones de liquidación unilateral, en los cuales los contratistas son acreedores, y habiendo transcurrido el término de caducidad o prescripción para adelantar su cobro no realizaron la gestión de cobro respectiva.

Sobre el particular, me permito traer a colación concepto radicado en esta Dirección de Contratación por la firma externa asesora de la Entidad MARTIN BERMUDEZ ASOCIADOS S.A., el pasado 2 de agosto de 2017 en donde frente a una situación de hecho similar presentada con unos contratos liquidados durante las vigencias 2008 a 2011, se dan unas pautas muy precisas y concretas sobre el procedimiento a seguir en caso de saldos a favor de contratistas en los siguientes términos:

(....)

Para determinar la actuación que debe seguir la entidad, creemos necesario establecer, en primer lugar, cuál es el efecto del paso del tiempo frente a los actos administrativos contractuales (de liquidación) en los que se reconocen saldos a favor de los contratistas y frente a las actas bilaterales de liquidación, para determinar, en segundo lugar, cuál es el procedimiento a seguir por parte de la entidad ante dicha circunstancia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500400993

Fecha: 20-09-2017



En la medida en que tanto el acta bilateral como la resolución unilateral de liquidación, estructuran un título ejecutivo a favor del Contratista, porque contienen obligaciones claras expresas y exigibles provenientes del deudor, nos referiremos en general a "la liquidación".

I.- El efecto del paso del tiempo frente a obligaciones de pago contenidas en actos de liquidación de contratos.

La acción procedente para el cobro de un acto de liquidación es la acción ejecutiva en la medida en que el Contratista no requiere formular ninguna pretensión declarativa (incumplimiento del contrato por ejemplo). Simplemente debe solicitar el pago de la obligación contenida en el mismo.

Así las cosas de conformidad con lo establecido por el literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la acción ejecutiva (término de caducidad) de títulos derivados del contrato, es de "cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida". De este modo dicho término corre desde la suscripción del acta de liquidación o desde la ejecutoria de la resolución de liquidación unilateral.

En este caso, el acto administrativo de liquidación del contrato constituye un título ejecutivo, con una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual el acreedor tiene 5 años para hacer exigible la obligación de pago. Pasado ese tiempo, caducará su acción y no podrá hacer valer su derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas y como primera conclusión podemos señalar que si han transcurrido 5 años luego de la ejecutoria del acto administrativo de liquidación de un contrato (bilateral o unilateral) con saldos a favor del contratista y la entidad no ha realizado el pago de los valores en el reconocido, habrá operado la caducidad.

Esta circunstancia, en tratándose de entidades públicas, tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que la ley considera como uno de los requisitos para aprobar una conciliación administrativa el que la acción no haya caducado, razón por la cual es claro que las entidades públicas no pueden hacer reconocimientos dinerarios una vez ha operado este fenómeno.

II.- Recomendaciones puntuales frente a la situación presentada:

Teniendo en cuenta lo señalado en el capítulo anterior, hacemos las siguientes recomendaciones:

1.- La entidad debe abstenerse de realizar el pago de las sumas reconocidas en actos de liquidación, si ya han transcurrido 5 años después de su ejecutoria. Para esto, podría adelantar un trámite de liberación de saldos, que podría consistir en la elaboración de un oficio en el que se de cuenta de lo anterior, sin que sea necesario proferir una resolución.

2.- En los casos en los cuales no ha transcurrido el término de 5 años, la entidad debe realizar las gestiones tendientes al pago.

Resaltamos que, ante el reconocimiento de una suma a favor de un administrado en un acto administrativo, éste no debe realizar una solicitud de pago, ni presentar cuenta de cobro y la entidad debe cumplir con su propio acto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

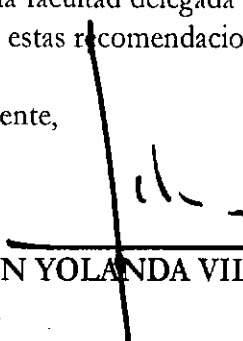
Radicado No. 20174500400993

Fecha: 20-09-2017



Así las cosas, esta Dirección de Contratación, recomienda al Fondo de Desarrollo local de Fontibón, observar los parámetros contenidos en el concepto antes señalado con la expresa salvedad de que es responsabilidad de (la) Alcalde(sa) Local, como representante legal del Fondo de Desarrollo Local, acorde a la facultad delegada por el artículo 8º del Decreto Distrital 101 de 2010, adelantar el trámite objeto de estas recomendaciones, acogiendo las mismas de forma total, parcial o negativamente.

Cordialmente,


CÁRMEN YOLANDA VILLABONA
Directora

Proyectó: Carlos Alberto Osorio Cifuentes

